

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de noviembre de 2020, recibida a través del portal de reparto en la misma fecha. A Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 5 de noviembre de 2020



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL "DECLARATIVO DE MANDATO Y SU REMUNERACIÓN"
EJECUTANTE:	GERMÁN BOTERO ÁNGEL
EJECUTADO:	EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA
RADICADO:	17001-31-03-005-2020-00174-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte un escrito bastante farragoso que debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1. Pretende el actor se “declare la existencia de un CONTRATO de MANDATO realizado entre demandante y demandados...”, no obstante alude en principio a un mandato otorgado por la señora Lucía Botero (folio 52 de los anexos), deberá acreditar con precisión entonces en qué hace recaer su legitimación activa para demandar, pues se dice que obtuvo mandato de la citada para hacerse cargo del saneamiento de los bienes inmuebles materia del proceso.

2. En igual sentido debe aclarar en qué hace recaer la legitimación en la causa por pasiva de todos y cada uno de los demandados, pues como se indicó en el relato de los hechos en su sentir quedó plasmado en el acta de la reunión del 11 de marzo de 2013, sin que contenga todos los presupuestos de esta clase de contrato, y en contravía de ese hecho pretende su existencia.

3. Conforme a lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., debe indicar los fundamentos de derecho civiles en los cuales basa su demanda, y aclarar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

4. Debe aclarar entonces de manera precisa el tipo de proceso que pretende adelantar, no solo en el escrito de demanda, sino también en el escrito de poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.P.G., debe proceder a modificar o aclarar los siguientes hechos:

- a) En el hecho 20 de la demanda hace recaer un contrato de Mandato de los socios de la Urbanizadora La Fontana Ltda., hoy en liquidación, al demandante, que dice se perfeccionó en acta número 2 del 11 de marzo de 2013, confrontando la misma, en ella intervinieron Fernando Mejía Jaramillo, Nicolás Restrepo Escobar, María Cecilia Pérez Mejía, Fernando Romero Bargans, Germán Botero Ángel y la Abogada Gilma Montes Martínez, circunstancia que debe aclararse por cuanto da al traste con la legitimación pasiva que se invoca.
- b) En cuanto al porcentaje que le corresponde a cada socio, por concepto de adjudicación de 3 de los 4 lotes de la Urbanizadora, el hecho veintinueve menciona cuatro socios (Fernando Mejía, Javier Mejía Echeverry y Cía., Lucía Ángel de Botero y Editorial Renacimiento Lta., disímiles a quienes conformaban inicialmente la sociedad y quienes se mencionan otorgaron mandato, debe explicar esta situación.
- c) Debe esclarecer el hecho treinta de la demanda, por cuanto los socios de la Urbanizadora la Fontana Ltda., cuando el demandante refiere que desplegó todas las gestiones tendientes a recuperar los lotes excluidos de la liquidación, eran unos, indicando este hecho que hubo cambios de participación de algunos herederos, circunstancia que debe aclararse además de presentar la prueba idónea de la condición en la que participan.
- d) Igual sucede con el hecho 44 que relaciona diez personas que se presumen deben cancelar en porcentajes de su participación lo pretendido por el accionante, lo que debe aclararse.

6. Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., debe proceder a modificar el acápite de pretensiones, conforme a lo anteriormente dicho.

7. Según lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., debe precisar y enunciar concretamente los hechos de la demanda que serán objeto de prueba con los testigos solicitados. Igualmente integrar en el escrito de demanda las direcciones e identificaciones de los testigos.

8. Deberá acreditar el cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El artículo en mención preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrilla del Despacho)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En orden del anterior precepto, deberá acreditarse por parte del apoderado de la parte demandante, que se envió a los demandados copia de la demanda y de la subsanación que se haga de la misma, lo anterior además por cuanto la medida solicitada no es propia de esta clase de procesos.

9. Los hechos deben formularse en forma clara, separados y cada uno debe corresponder a un fundamento fáctico.

10. Para los anteriores efectos se debe **integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término **de cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, de Manizales,

RESUELVE:

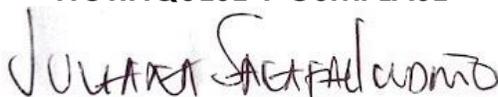
PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía, de MANDATO Y SU REMUNERACIÓN interpuesta por el señor GERMÁN BOTERO ÁNGEL, en contra la EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA, por lo dicho en la parte considerativa de esta

providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para corregir la demanda en los términos indicados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZULUAGA ESTRADA, portadora de la T.P. 88086 del C.S.J. y CC No. 24330104, para que represente al demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', written in a cursive style.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza